

Intervención de la diputada Flor Añorve Ocampo, con la iniciativa de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Libre de Guerrero, Número 248.

La vicepresidenta Susana Paola Juárez Gómez:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, Inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Flor Añorve Ocampo, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Flor Añorve Ocampo:

Gracias, diputada.

Compañeras diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados integrantes de esta Legislatura.

En mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades constitucionales y legales, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Libre de Guerrero, Número 248 al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo, hoy ha señalado que la maternidad es un estado que exige

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 26 Enero 2022

un trato diferente para poder respetar una autentica igualdad de los instrumentos internacionales, se ha adoptado la organización internacional del trabajo y ratificado por el estado mexicano en el convenio internacional del trabajo número 118 relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, aceptando entra otras la rama de la seguridad social prestación de maternidad.

El documento citado, establece que para efectos de que el presente convenio este en vigor, todo estado miembro deberá aplicar las disposiciones del mismo, por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social, respecto de las que haya aceptado las obligaciones del mismo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en el artículo 1º la garantía de que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en

los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, señalándose también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los trabajos internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

De igual forma es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

En materia laboral, los derechos para la protección de la salud están salvaguardados, sin embargo, es necesario que se otorguen mayores prerrogativas, tanto a las madres trabajadoras, como a los padres trabajadores, uno de estos derechos

laborales para las mujeres trabajadoras, es el de la maternidad y la lactancia que es la condición natural y necesaria de reproducción que permite la sobrevivencia del ser humano.

La legislación tanto federal como estatal, ya establece garantías para otorgar este derecho.

Derivado de investigaciones realizadas por la organización mundial de la salud, se tiene que la lactancia materna, reduce la maternidad infantil y tiene beneficios sanitarios, que llegan hasta la edad adulta, la lactancia natural exclusiva reduce la mortalidad infantil por enfermedades de la infancia como la diarrea o la neumonía y favorece un pronto restablecimiento en caso de enfermedad, contribuye a la salud y bienestar de la madre, ayuda a espaciar los embarazos, disminuye el riesgo de cáncer de alimentación y resulta inocua para el medio ambiente.

Por ello, es vital que durante los tres primeros meses del recién nacido de permanecer al cuidado de su hijo de manera ininterrumpida para su lactancia, así como durante los tres meses posteriores, ya que en los seis primeros meses del recién nacido es de suma importancia su lactancia y cuidados especiales para garantizar su desarrollo integral.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto, fortalecer el derecho a la maternidad - y la lactancia a las madres trabajadoras, a fin de que tengan la opción de ejercer el derecho de disfrutar de manera ininterrumpida de los noventa días de su incapacidad, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen.

De igual forma, se contempla establecer la prerrogativa mas para las madres trabajadoras, y quedarse con su recién nacido por otro tiempo más al cuidado, cuando haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, por un periodo de hasta ocho semanas posteriores al parto,

previa presentación del certificado médico correspondiente.

También se propone ampliar los periodos de hora de lactancia, en los primeros seis meses de dos descansos extraordinarios por día de una hora para alimentar a sus hijos o bien a opción de la trabajadora de reducir su jornada laboral, lo que permitiría garantizar una lactancia menos complicada para su recién nacido, fomentando la cultura de alimentar con leche materna a su bebe, ya que en muchos de los casos la madre trabajadora recurre a la leche de fórmula, debido al temor que tiene por regresar a laborar al terminar el plazo de su incapacidad médica.

Con la finalidad de establecer las prerrogativas señaladas en los párrafos que anteceden a las madres trabajadoras, así como armonizar y fortalecer los derechos de los padres trabajadores en el cuidado de su recién nacido señalados, la propuesta de reforma a las fracciones III, IV, del artículo 24 y fracción III del artículo 24

bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, indudablemente esta iniciativa fortalece los derechos laborales de la madre y padre trabajador en materia de la maternidad y la lactancia, así como del recién nacido ya que se privilegia el interés superior del menor, permitiendo y garantizando su adecuado desarrollo y protección.

Solicito que la iniciativa presentada por la suscrita, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, se inserte de manera íntegra en el Diario de los Debates.

En concreto, la iniciativa pretende que no se divida la incapacidad o el servicio que pueda prestar la madre en su trabajo, que no sea dividida mes y medio, sino que se compacte y sea de manera completa, durante los tres meses de lactancia que pueda ofrecer a su bebe.

Muchas gracias.

Es cuanto.

Versión Íntegra

INICIATIVA DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LAS FRACCIONES III Y
IV DEL ARTÍCULO 24 Y LA
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24
BIS DE LA LEY DE TRABAJO DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO.

Ciudadanas Secretarias de la Mesa
Directiva del Honorable Congreso del
Estado de Guerrero.- Presentes.

La suscrita Diputada Flor Añorve
Ocampo, integrante del Grupo
Parlamentario del Partido
Revolucionario institucional de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, en uso de las
facultades que me confieren los
artículos 65, fracción I, de la
Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Guerrero, 3, 79,
párrafo primero, fracción I, 229, 230,
párrafo primero, 231, 232 y demás

relativos y aplicables de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo del
Estado de Guerrero Número 231,
someto a la consideración del Pleno
de esta Soberanía Popular, para que
en caso de considerarla procedente,
previo el trámite legislativo
correspondiente, se discuta y
apruebe la iniciativa de Decreto
mediante el cual se reforman las
fracciones III y IV del artículo 24y la
fracción III del artículo 24 Bis de la
Ley de Trabajo de los Servidores
Públicos del Estado de Guerrero
Número 248 Estado de Guerrero al
tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del
Trabajo (OIT), ha señalado que 'La
maternidad es un estado que exige
un trato diferente para poder respetar
una auténtica igualdad y, en tal
sentido, es más una premisa del
principio de igualdad que una
excepción del mismo. Se han de
tomar medidas especiales de
protección de la maternidad para que
las mujeres puedan cumplir su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 26 Enero 2022

función de madres, sin que resulten marginalizadas (sic) del mercado de trabajo. (Oficina internacional del Trabajo, 1996, pág.42).

Entre las medidas de protección para las mujeres embarazadas y las que recientemente han dado a luz figuran la prevención de la exposición a riesgos para la salud y la seguridad durante el embarazo y después de él; el derecho a licencia de maternidad remunerada; el derecho a interrupciones para la lactancia; la protección frente a la discriminación y el despido; y el derecho garantizado a volver al trabajo tras la licencia de maternidad. La protección de la maternidad para las trabajadoras contribuye a la seguridad y el bienestar de las madres y sus bebés y por tanto al logro de los Objetivos 4 y 5 de Desarrollo del Milenio adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la finalidad de los cuales es reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud materna (Naciones Unidas, 2009).

Al salvaguardar el empleo de la mujer y la seguridad de sus ingresos durante la maternidad y después de ella, la protección de la maternidad también contribuye a que se consiga el Objetivo 3 de Desarrollo del Milenio, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

De los instrumentos internacionales que ha adoptado la Organización internacional del Trabajo, y ratificado por el Estado Mexicano, es el Convenio internacional del Trabajo No 118, Relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social, aceptando las ramas de la seguridad social siguientes: a) asistencia médica b) prestaciones de enfermedad c) prestaciones de maternidad; d) prestaciones de invalidez; e) prestaciones de vejez; f) prestaciones de sobrevivencia; g) prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales...

El documento citado establece en su numeral 2, para efectos de que el presente Convenio esté en vigor, todo Estado Miembro, deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del mismo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en el Artículo 1o. la garantía de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, señalándose también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En materia laboral, los derechos para la protección de la salud, están salvaguardados, sin embargo, es necesario que se otorguen mayores prerrogativas tanto a las madres trabajadoras como a los padres trabajadores.

Uno de estos derechos laborales para las mujeres trabajadoras, es el de la maternidad y la lactancia, que es la condición natural y necesaria de reproducción que permite la sobrevivencia del ser humano; al respecto la legislación tanto Federal como Estatal, ya establecen garantías para otorgar este derecho. La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, establece en el artículo 24, fracción I, que las madres

trabajadoras durante el periodo de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

Asimismo, se establece la garantía de disfrutar de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Prorrogándose el segundo período de descanso, por el tiempo necesario, si se encuentran imposibilitadas para trabajar, previa justificación médica para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto.

En este sentido, existen prerrogativas para las mujeres trabajadoras, sin embargo, es importante considerar que el estado de gravidez es un periodo durante el cual pueden producirse trastornos y complicaciones que pueden obligar a la mujer a seguir un control médico riguroso, y en su caso, a guardar reposo absoluto durante todo el

embarazo o una parte de éste o después de éste.

Por otro lado, es menester señalar que en el periodo de lactancia es cuando el recién nacido necesita una atención más personalizada de la madre, tanto para su cuidado y protección, como para otorgarle una mejor alimentación, la cual es vital para su pleno desarrollo, ya que la leche materna es el primer alimento natural de los niños, proporciona toda la energía y los nutrientes que necesitan durante sus primeros meses de vida y sigue aportándoles al menos la mitad de sus necesidades nutricionales durante la segunda mitad del primer año y hasta un tercio durante el segundo año de vida, además de que la leche materna ayuda a construir y fortalecer el sistema inmunitario de su bebé, ya que contiene anticuerpos que pueden combatir las infecciones, porque está compuesta de proteínas, grasas, azúcares e incluso glóbulos blancos que trabajan para combatir las infecciones de diversas maneras, especialmente las gastrointestinales.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 26 Enero 2022

Derivado de investigaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud se tiene que la lactancia materna reduce la mortalidad infantil y tiene beneficios sanitarios que llegan hasta la edad adulta. De ahí que se recomiende la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida y a partir de entonces su refuerzo con alimentos complementarios al menos hasta los dos años.

La lactancia natural exclusiva reduce la mortalidad infantil por enfermedades de la infancia, como la diarrea o la neumonía, y favorece un pronto restablecimiento en caso de enfermedad; contribuye a la salud y el bienestar de la madre, ayuda a espaciar los embarazos, disminuye el riesgo de cáncer ovárico y mamario, incrementa los recursos de la familia y el país, es una forma segura de alimentación y resulta inocua para el medio ambiente.

Por ello es vital que, durante los tres primeros meses del recién nacido, la

madre trabajadora tenga la oportunidad de permanecer al cuidado de su hijo de manera ininterrumpida para su lactancia, así como durante los tres meses posteriores, ya que, en los seis primeros meses del recién nacido, es de suma importancia su lactancia y cuidados especiales, para garantizar su desarrollo integral.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto, establecer con precisión el derecho a la maternidad y la lactancia a las madres trabajadoras, a fin de que tengan la opción de ejercer el derecho de disfrutar de manera ininterrumpida de los noventa días de su incapacidad, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen, además de otorgar seis meses más para la lactancia a su hija o hijo.

De igual forma, se contempla establecer la prerrogativa, para garantizar otra prerrogativa más para la madre trabajadora para quedarse con su recién nacido por otro tiempo más al cuidado de los hijos cuando

hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, por un periodo de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Así también con la finalidad de que exista mayores condiciones de cuidado tanto para la madre y para el recién nacido, propongo establecerles el derecho a los padres trabajadores, de contar con quince días posteriores al parto de su concubina y/o esposa, para avocarse junto con la madre, a la crianza y cuidado del menor, y garantizar una adecuada recuperación de la madre y cuidados especiales al menor.

Todo lo anterior, en plena observancia a la Declaración de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1959, donde el Estado Mexicano es parte, en la que se señala en el principio 2: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que

pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

En este tenor, con los mecanismos de protección a las madres y padres trabajadores, de garantizar el derecho a la maternidad y la lactancia que se contemplan en la iniciativa, también se pretende dar cumplimiento al principio fundamental del "interés superior del menor", proponiéndose ampliar los periodos de horas de lactancia, en los primeros seis meses de dos descansos extraordinarios por día, de una hora y en los siguientes seis meses, disfrutarán dos descansos extraordinarios por día de media hora para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora de reducir una hora de su jornada laboral, lo que permitirá garantizar una lactancia menos complicada para su recién nacido, fomentando la cultura de alimentar

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 26 Enero 2022

con leche materna a su bebe, ya que en muchos de los casos, la madre trabajadora recurre a la leche de fórmula debido al temor que tiene por regresar a laborar al terminar el plazo de su incapacidad médica.

Por ello, se reforman las fracciones III y IV del artículo 24 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, con la finalidad de establecer las prerrogativas señaladas en los párrafos que anteceden a las madres trabajadoras, así como armonizar y fortalecer los derechos de los padres trabajadores en el cuidado de su recién nacido señalados en la fracción III del artículo 24 Bis.

Sin duda alguna, esta iniciativa, fortalece los derechos laborales de la madre y padre trabajador, en la materia de la maternidad y la lactancia, así como del recién nacido, ya que se privilegia el interés superior del menor, lo que permitirá su adecuado desarrollo y protección.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción 1,229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento ante esta Plenaria, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 24 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 24 y la fracción III del artículo 24 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.-...

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 26 Enero 2022

De I a la II.- ...

III.- Disfrutarán de treinta días de descanso anteriores a la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros sesenta días posteriores al mismo; a solicitud expresa de la trabajadora, los treinta días de descanso previos al parto, podrán transferirse para después del mismo, para lo cual bastará que la trabajadora lo notifique formalmente al patrón al menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que decida hacer uso de su derecho; para ello, la notificación deberá contar con el acuse debidamente fechado y sellado de recibido en el término mencionado líneas arriba. En ambos supuestos, la madre trabajadora deberá contar con la anuencia previa y por escrito, otorgada por el médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que se le otorgue.

No será excepción para la madre trabajadora el hacer uso de su

derecho del descanso de noventa días por parto, cuando debido a causas extraordinarias de urgencia o por alguna emergencia, el parto se haya adelantado y no se hayan podido realizar las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior; en este caso, bastará que la notificación formal se haga dentro de los treinta días posteriores al parto y vaya acompañada del certificado médico correspondiente.

Cuando sea el caso, el plazo de la incapacidad se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentra imposibilitada para trabajar, esta prórroga deberá justificarse málicamente para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto.

En caso de que la o el hijo haya nacido con alguna discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, el descanso podrá ampliarse hasta por sesenta días más a los ya otorgados, previa presentación del certificado médico correspondiente.

A solicitud expresa de la trabajadora y según convenga a sus intereses familiares, podrá permitir que sea el esposo o concubino quien disponga de hasta quince días posteriores al parto de los que ella tiene derecho, para abocarse a la crianza de la o el recién nacido.

Esta opción deberá ser notificada por la madre trabajadora, tanto en su centro de trabajo como en el del esposo o concubino, cuando menos dos semanas antes de poder hacerse efectiva; no será excepción hacer uso de este derecho, cuando por causas extraordinarias de urgencia o por alguna emergencia, se haya adelantado el parto y no se hayan realizado las notificaciones en el término señalado, la misma podrá realizarse posteriormente, sin exceder de treinta días y acompañarla con la constancia médica que acredite la urgencia o emergencia suscitada.

Independientemente de lo señalado en el presente artículo, el esposo o concubino dispondrá hasta de quince

días posteriores al parto para abocarse junto con la madre, a la crianza y cuidado del menor.

IV.- Durante el periodo de lactancia para alimentar a la o el recién nacido, gozarán de descansos extraordinarios al menos por un año, de la siguiente forma:

a) Los primeros seis meses: dos descansos al día, de una hora cada uno; o, la reducción de su jornada laboral por dos horas; y,

b) Los segundos seis meses: dos descansos al día, de media hora cada uno; o, la reducción de su jornada laboral por una hora.

De la V a la VII.- ...

ARTÍCULO 24 BIS.-...

II.- ...

III.- Disfrutarán de hasta quince días posteriores al parto de los que su esposa o concubina tuviera derecho para abocarse a la crianza de la o el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 26 Enero 2022

recién nacido, cuando ella expresamente se lo concediera, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 24 de la presente Ley.

...

IV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales procedes.

Chilpancingo de los Bravo Guerrero a
18 de enero del 2022.

Atentamente.

Diputada Flor Añorve Ocampo.